



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"RIVAROLA MARIA CELIA S/SUCESION
AB-INTESTATO"**

Causa N° MO-40427-2012 R.S. /2013

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 07 de Mayo de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excmá. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: **"RIVAROLA MARIA CELIA S/SUCESION AB-INTESTATO"**, **Causa N° MO-40427-2012**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **JORDA-GALLO**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JORDA dijo:

I.- El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 Departamental a fs. 21 resolvió **que la Sra Amalia Rosa Rivarola debía realizar la renuncia a la herencia por medio de escritura pública.-**

Contra tal forma de decidir se alzaron a fs. 22 los **coherederos de la Sra. Maria C. Rivarola** interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido en relación a fs. 23 quedando fundado con el memorial de fs. 24/25.-

Los apelantes se agravian de la resolución de fs.24 en cuanto la juez *a quo* le hace saber que la renuncia a la herencia, debían realizarla mediante escritura



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

publica.-

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

A fs. 29, se llamó "AUTOS", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Ingresando al análisis del tema, debo recordar que se ha dicho que la adquisición de la herencia tiene lugar en el momento mismo de la muerte del causante, pero como la calidad de heredero no se impone a nadie, el heredero se encuentra facultado a renunciar a la sucesión.-

Frente a su repudio se juzga al renunciante como no habiendo sido nunca heredero y la sucesión se defiere como si el renunciante no hubiese existido.-

La renuncia es la "declaración expresa de voluntad, en la cual el heredero llamado a la herencia manifiesta, en la forma dispuesta por la ley, no querer asumir los derechos y obligaciones hereditarios".-

Su efecto inmediato es hacer abandono de los derechos y excluirse de las obligaciones ínsitas a la calidad hereditaria, constituyendo la contrafigura de la aceptación de la herencia (Cód.Civil Comentado Sucesiones tomo I Arts.3262 a 3538).-

Ahora bien, el Código Civil en torno a las formas que debe revestir la renuncia a la herencia, contiene una serie de impresiones y contradicciones las cuales generan un desconcierto en la doctrina la cual se ha dividido a la hora de su interpretación.

Por un lado el artículo 3345 del mismo, exige que -para surtir eficacia respecto de herederos y acreedores- sea realizada por escritura pública cuando la renuncia importa mil pesos y por otro, el artículo 1184, inciso 6°, texto otorgado por ley 17.711, dispone que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

debera ser hecha por escritura pública; y el art. 3346 -traído a colación por los apelantes- determina que la renuncia hecha en instrumento privado es eficaz y tiene efecto entre los coherederos. en igual sentido se orienta al art. 3349.-

El propio Borda señalaba la dificultad de encontrar una interpretación satisfactoria y remarcaba, con cita a Fornieles, lo inaceptable de que una persona pudiera revestir carácter de heredero frente a unas personas y no frente a otras (Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, T 1, p. 211).-

Coincido con ello y, pienso, nuestra función implica, ante situaciones dificultosas como la presente, buscar la solución mas razonable, que respete el sistema del Código y la índole de los derechos en juego; como así también principios básicos del proceso, como la economía y la celeridad procesal.-

Teniendo en cuenta el caso en particular de autos, es menester analizar el fondo de la cuestión y determinar cual es el medio para dejar sentada la renuncia a la herencia de la coheredera Amalia Rosa Rivarola.

En atención a resolver el conflicto traído a estos estrados, dado que en el caso de autos la renuncia está siendo avalada por resto de los herederos (ya que se están presentando en el mismo escrito de inicio de sucesión -ver fs.19/20 vta-) y el acto está teniendo la publicidad que se requiere (por haber sido efectuado justamente en el ámbito del proceso sucesorio).-

Un temperamento similar ha adoptado esta Sala, en tesis que comparto, respecto de la cesión de derechos (causa nro. 15454 R.S. 257/12).-

Borda, por su parte, en tren de conciliar las dificultades interpretativas consideraba que la formalidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

puede ser sustituida por un acta labrada en el expediente o por un escrito ratificado, satisfaciéndose así la publicidad del acto (Sucesiones, T I, p. 213).-

Creo que la solución es bien clara ¿qué mejor lugar, si se quiere dar publicidad al acto de renuncia, que el mismo expediente sucesorio?

Es, para mi, la solución que mejor compatibiliza las diversas previsiones legales y que, incluso, se acomoda mas correctamente al sistema sucesorio (pues, para mi, es inviable que se considere heredero a una persona con relación a los eventuales acreedores del difunto y no con relación a los restantes co herederos).-

Por ello, y en tren de solucionar el tema, voy a proponer que se revoque el fallo apelado, debiendo -en la instancia de origen- disponer lo conducente para que la renunciante comparezca a ratificar lo expuesto en el escrito inicial, labrándose acta en tal sentido y luego proveyéndose lo que corresponda -en cuanto al avance del proceso- con ajuste a lo aquí decidido.-

Ello sin costas, atento el carácter de la resolución (art. 68 2° p. CPCC).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Jorda.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** el fallo apelado, debiendo -en la instancia de origen- disponer lo conducente para que la renunciante comparezca a ratificar lo expuesto en el escrito inicial, labrándose acta en tal sentido y luego proveyéndose lo que corresponda -en cuanto al avance del proceso- con ajuste a lo aquí decidido.-

Sin costas, atento el carácter de la resolución (art. 68 2° p. CPCC).-

REGISTRESE. REMITASE encomendándose a la Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Dr. ROBERTO CAMILO JORDA
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón